

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que figure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

EMPRÉSTITO DE CARRETERAS

Anuncio.

Queda abierto el pago en la Depósito de fondos provinciales de las treinta y cinco acciones extraídas en el sorteo de 31 de Octubre último, cuya numeración apareció en el *Boletín oficial* del día 9 de Noviembre próximo pasado.

Santander 7 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Manuel Garcia Obregon.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Autorizada la Direccion general de la Deuda pública por Real orden de 14 de Noviembre último para admitir el cupon é inscripciones nominativas al 4 por 100 perpétuo correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, esta Intervencion en cumplimiento de la orden circular de la referida Direccion general de 3 del actual, anuncia á los tenedores de renta de la Deuda en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia, la admision en la misma, desde el 16 del presente mes hasta fin de Febrero inmediato, de los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas al 4 por 100 que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, previniendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 hoy vigente, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santander 10 de Diciembre de 1889.—Por el Interventor, Ramiro Roiz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA Provincia de Santander.

Solicitado por D. Manuel Soto, D. Ramon Rio Lastra, Ignacio Muriedas y Luis de la Maza y Bárcena se les adjudique á cada uno de ellos su respectiva parcela, como colindantes con terrenos de la propiedad de los mismos, he acordado que bajo los números 308, 309, 310 y 311 de orden se adicionen al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios, radicantes en los sitios denominados Vilarrosa de Corban, Pedroso Presas, Alberique y Peña de Treto, de los pueblos de San Roman, Peña Castillo y Cueto, del Ayuntamiento de Santander, y Adal, del de Bárcena de Cicero.

Concedido por la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865 el derecho de reclamar la adjudicacion de terrenos de esta clase y previo el oportuno expediente

ya instruido, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados en este asunto.

Santander 4 de Diciembre de 1889.—Arturo Valgañón.

Anuncios oficiales.

Don Mario Martinez de Peñalver, Alcalde accidental, Presidente de la Junta inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes

Publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia del día 2 del actual las anotaciones de alta y baja ocurridas en el censo de esta circunscripcion, segun los datos remitidos á la Comision inspectora, se han recibido hasta el día de ayer en que pueden considerarse admisibles como plazo de rectificacion, las nuevas declaraciones siguientes:

Seccion núm. 9.—Entrambasaguas.

Exclusiones por fallecimiento.

Aja Diego, Diego
Venero Abascal, Rafael

Marina de Cudeyo.

Bedia Jorganes, Juan
Cobo, Pedro María
Llama Diez, Gregorio
Oruña Miranda, Laureano
Hontañon Hontañon, Pedro

Exclusiones por cambio de domicilio.

Crespo Rugama, José
Hermosa Monasterio, Justo
Lomba de los Cuetos, Ramon

Seccion 25.—Santiurde de Reinosa.

Exclusiones por fallecimiento.

Fernandez Robles, Jerónimo
Rayon Peña, Manuel

Seccion 28.—Valderredible.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.

Exclusiones por fallecimiento.

Gutierrez Diez, Cipriano
Lopez Rodriguez, Felipe
Ruiz Rodriguez, José

Rodriguez Postigo, Pedro
Rodriguez Mantilla, Tomás
Somavilla Marcos, Juan
Seco Campo, Tomás

Santander 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, M. Martinez de Peñalver.—El Secretario, Sixto Valcázar.

D. Hilarion Mazorra Sainz, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Piélagos.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento los mozos José y Honorio Vega Samperio, hijos de Santos y Joaquina, para el reemplazo del año actual, la corporacion municipal que presido, en virtud de los oportunos expedientes al efecto, ha acordado declarar prófugos con las condenaciones consiguientes, al tenor de lo preceptuado en el art. 98 de la ley de Reemplazos, á los expresados mozos.

En su consecuencia se llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excm. Comision provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibidos caso contrario de ser tratados con el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades y sus agentes, y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Ayuntamiento de mencionados mozos ó ante expresada Comision provincial.

Piélagos, Diciembre 6 de 1889.—El Alcalde accidental, Hilarion Mazorra.—Por su mandado, Ramon Pereira.

Providencias judiciales.

DON FLORENCIO PITA, Juez municipal suplente y accidental de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: que en los autos de tes-

(Pasa á la 3.ª plana.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Enero de 1889

Carretera provincial de Cabuérniga á Lebeña

SECCION DE CABUÉRNIGA A PUENTENANSA

GASTOS DE REPARACION DE DESPERFECTOS

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES		TOTAL. — Pesetas.
		Número.	Precio. — Pesetas	
Peones	Fidel Díaz	10 75	2 00	21 50
	Francisco Gomez.	11 75	2 00	23 50
	Manuel Diaz	12 25	2 00	24 50
	Leandro Gomez.	12 50	2 00	25 00
	Hilario Diaz	10 00	2 00	20 00
	Jesús Diaz	9 00	1 75	15 75
	Bautista Diaz	15 50	2 00	31 00
	Indalecio Gomez.	15 50	2 00	31 00
	Ramon Diaz	11 75	2 00	23 50
	José-Ruiz.	12 00	2 00	24 00
	Servando Rodriguez	12 00	2 00	24 60
	Manuel Ruiz	10 25	2 00	20 50
	TOTAL			284 25

Asciende esta relacion á la cantidad de doscientas ochenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Santander 31 de Enero de 1889.

El Director,
JOSÉ R. CERECEDA.

La Comisión provincial acordó en sesion del dia 2 del corriente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, que la precedente relacion se publique en el Boletin oficial de la provincia.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Vice-presidente,
FRANCISCO SAINZ TRÁPAGA.

El Secretario interino,
JAVIER DE LA REVILLA.

tamentaria de D. Julian Alvo Herrán, vecino que fué de Limpías, que penden en este Juzgado, se rematarán el día veinticuatro de Diciembre próximo venidero á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas que con la tasacion es como sigue:

Pesetas.

- 1.ª Un prado con unos treinta árboles de manzano, cercado sobre sí con con vallado y pared seca, contiguo á la casa llamada la Tahona, jurisdiccion de Limpías, barrio del Collado, mide treinta y ocho áreas ochenta centiáreas, linda Norte y Este carretera nacional, Oeste herederos de D. Antonio Alvo y Sur prado que á continuacion se describe, tasado en seiscientas pesetas . . . 700
- 2.ª Contiguo al anterior y dividido por una pared otro prado con rebollas en el contorno, mide doce áreas treinta y seis centiáreas, linda Oeste el prado anterior, Sur y Este camino vecinal y Norte camino real, tasado en doscientas cuarenta pesetas . . . 240
- 3.ª Un terreno á maíz en el sitio de la Perroa, término de Ampuero, de seis áreas veintinueve centiáreas,

linda Sur y Oeste carretera nacional, Norte camino del barrio del Collado y herederos de D. Agapito Fernandez y Este con don Bautista Suarez, tasado en trescientas setenta pesetas . . . 370

4.ª Otro terreno á maíz en la Llosa de la Perroa, delante de las casas del barrio del Collado, término de Ampuero, de tres áreas y diez centiáreas, linda Norte y Oeste don Emilio Talledo y herederos de D. Fermin de la Lastra, Este camino de servidumbre y Sur D. Julian Alvo Ortiz, tasado en ciento treinta pesetas . . . 130

5.ª Un prado al sitio de Tirabardo, término de Ampuero, de cinco áreas, linda Este camino, y por los demás vientos D. José María Fernandez, tasado en sesenta pesetas . . . 60

6.ª Un monte de rebollas y choperas de castaño en la Llosa de la Llanilla, término de Ampuero, mide dos hectáreas, veinte y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, linda por los cuatro vientos con caminos vecinales, tasado en dos mil pesetas . . . 2000

Cuyas fincas han sido adjudicadas

para pago de costas y gastos de dicha testamentaria, advirtiendo que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el cinco por ciento de la tasacion, y que el rematante no tiene derecho á reclamar por cuenta de la testamentaria otros títulos de propiedad que los que resultan de referidos autos, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde pueden enterarse de los particulares que quieran.

Dado en Laredo á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Florencio Pita—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de instruccion del partido de San Vicente de la Barquera

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Manuel Lopez Luaces, cuyas señas y demás circunstancias se expresará á continuacion, el cual en la mañana del veintiseis de Noviembre último amenazó de muerte en las inmediaciones de esta villa al pordiosero José Lopez Acebedo, á la mujer de este Regina Varillas y á otros que los acompañaban, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la planta baja de la calle del Arenal, número trece, á prestar declaracion indagatoria y constituirse en prision provisional en la cárcel de este partido, segun lo he acordado en la causa

que por el mencionado delito de amenazas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde y le parara el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los funcionarios de policia judicial procedan á practicar las diligencias oportunas para la detencion del sujeto á que va hecha referencia, y caso de ser habido le conduzcan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

Señas del sujeto Manuel Lopez Luaces.

Es de estatura más bien alta que baja, tiene barba pero atetada, el pelo cortado al rape, ojos castaño oscuro y muy encarnado el borde interior de los parpados; viste pantalon bombacho azul, chaqueta larga bastante raída y botas á la cabeza, calza almadreñas, y al hombro trae un saco y una manta bastante vieja y representa una edad como de veinte y seis á veinte y ocho años.

DON JOAQUIN NAVARRO Y SERNA, Juez de instruccion del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Segundo Sanchez Verdeja, natural de Navedo, en el valle de Peñarrubio, partido de San Vicente de la Barquera, vecino de esta ciudad, que habitó en el piso bajo del café del Conde en la plaza de Alfonso XII,

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Art. 1.238. La confesion prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, solo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesion extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciacion de los Tribunales segun las reglas establecidas sobre la prueba.

Seccion tercera.

De la inspeccion personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspeccion personal del Juez solo será eficaz en cuanto earamente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspeccion practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiere consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Seccion cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1.242. Solo podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.257. Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á estos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposicion de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulacion en favor de un tercero, este podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptacion al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

hijo de Juan y de Dolores, de diez y ocho años, soltero, del comercio; se de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, barba naciente y no se le observa seña alguna particular, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de la casa número cuatro, calle de Chapinería, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguido lo remitan por tránsitos de justicia, dejándolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Navarro Serna.—Eduardo Ballesteros.

CEDULA DE CITACION

El señor Licenciado D. Ramon Muñoz de Obaso, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido, ha dictado providencia en este día en sumario que por delegación de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander se instruye en virtud de denuncia dada por D. Ventura Corral Bustamante y otros vecinos del Ayuntamiento de Valdeprado, contra D. Tomás Seco y Campo, Alcalde constitu-

cional del mismo, por usurpacion de atribuciones, mandando se cite en forma á Tomás Gonzalez Postigo, vecino de Arcera, cuyo paradero se ignora, si bien se cree hallarse trabajando en las provincias Vascongadas, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, dentro del término de 10 días á contar desde la insercion de esta cédula en el último de los *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y *Gaceta de Madrid*, á rendir declaración, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citacion acordada, expido la presente cédula que firmo en Reinosa á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Laureano Medina.

Don Francisco Santano Fonseca, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Bailen número 24 y Fiscal instructor de la causa seguida al soldado del propio cuerpo Celestino Castro Sagaz por haber abandonado las banderas de su regimiento.

En uno de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Fiscal instructor de la mencionada causa cuya desercion tuvo lugar el día 22 de Noviembre del año actual, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Celestino Castro Sagaz, pues de no verificarlo en el término de treinta días á contar desde la publicacion del presente se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar declarándole en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida pu-

blicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á 9 de Diciembre de 1889.—El Fiscal, Francisco Santano.

Don Francisco Santano Fonseca, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Bailen número 24 y Fiscal instructor de la causa seguida contra Celestino Castro Sagaz por haber abandonado las banderas de su regimiento.

Por la presente requitoria llamo, cito y emplazo á Celestino Castro Sagaz, soldado del primer batallon del regimiento infantería de Bailen número 24, natural de Santander, hijo de Domingo y de Ana, soltero, de diez y nueve años y siete meses, de oficio alpargatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción fácil; señas particulares: algo hoyoso de viruelas, y de un metro quinientos cuarenta y cinco centímetros, para que en el propio plazo de treinta días comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, por haber abandonado las banderas de dicho regimiento, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de

ser habido lo remitirán en clase de preso al calabozo de este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santander á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Teniente Fiscal, Francisco Santano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Ptas.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rezas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos ó dementes.
- 2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- 3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y estos en los de aquellos.
- 3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.
- 5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesion, en los asuntos relativos á su profesion ó estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados por ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defuncion de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algun principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohiba.

Contra la presuncion de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revision.

Art. 1.252. Para que la presuncion de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurren la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias la presuncion de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ú obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo segun las reglas del criterio humano.